Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCAÑAY Jaime Paco FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2023

CUT: 114011-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0637-2023-ANA-AAA.H

Tarapoto, 19 de julio de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 114011-2022**, de Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA/AAA-H**,** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 7° del artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, se dispone que la Autoridad Nacional, está facultada para "otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua; así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua"; ello en concordancia con lo descrito en el numeral 21.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el cual señala que la Autoridad Nacional del Agua "Ejerce jurisdicción administrativa, en materia de recursos hídricos, conforme con la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 997°, la Ley, el Reglamento y su Reglamento de Organización y Funciones";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8754DE91

que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en prueba nueva. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Así mismo el numeral 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

El administrado formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H, al haberse Declarado **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial presentado por **INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C**., con RUC N° 20608513044**,** representado por su apoderada Sra. Delia Verioska Díaz López al haberse determinado que no existe disponibilidad hídrica del Manantial Santa Rosa de conformidad con el numeral 3, literal d) del Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En este contexto, el plazo que el administrado, tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa, a la Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H **venció el 25 de abril de 2023**; sin embargo, se suma un (01) día por término de distancia, por tanto, se ha corroborado que el Recurso de Reconsideración se ha interpuesto dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo.

En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración

Cabe señalar, que el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o **la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente**; es decir, **que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8754DE91

De la Admisibilidad del Recurso.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H, al habérsele Declarado **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial presentado por **INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C**., con RUC N° 20608513044**,** representada por su apoderada Sra. Delia Verioska Díaz López al haberse determinado que no existe disponibilidad hídrica del Manantial Santa Rosa de conformidad con el numeral 3, literal d) del Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, ante ello la INMOBILIARIA VISIÓN FUTURA S.A.C, identificada con RUC N° 20608513044, interpone Recurso de Reconsideración; contra lo resuelto a través del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H;** en razón de ello y considerando que el acto administrativo materia de impugnación fue válidamente notificado el 04 de abril de 2023; se puede corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, el cual constituye el plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta factible su evaluación.

Que, de la misma forma el Recurso de Reconsideración presentado por INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C, identificada con RUC N° 20608513044, reúne los requisitos establecidos en el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente.

De los Fundamentos del Recurso.

- Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión del administrado es que se declare la Nulidad Total de la **Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H**; argumentando que han transcurrido más de nueve (09) meses sin atender a su petición y que en su expediente se ha presentado la oferta de la fuente de agua y su demanda lo cual se acredita la existencia de disponibilidad hídrica; adjuntando como imagen el cuadro 08 y método volumétrico; adjuntando panel fotográfico y compromiso de pago de inspección ocular.

En este contexto se señala lo siguiente:

Que, el expediente materia de interposición de Recurso de Reconsideración se ciñe necesariamente a la evaluación técnica y legal de los requisitos que debe contener el trámite administrativo, es decir la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para emitir un Acto Administrativo ha seguido un debido procedimiento con un análisis previo, por ello se ha tomado en consideración el Informe Técnico N° 0015-2023-ANA-AAA.H/CMLG, el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, concluye:

- De la propuesta técnica del administrado INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C. con RUC 20608513044 referido al procedimiento TUPA 13, la misma que estuvo sujeta a verificación técnica de campo por parte de la ALA Tingo María, y de la evaluación técnica se deduce que la oferta hídrica planteada por el administrado difiere significativamente del caudal aforado en la inspección ocular en la fuente natural de agua del Manantial “Santa Rosa”; por lo tanto, la disponibilidad hídrica en masa anual se estima en 12 483,07 m³ y considerando la demanda de agua requerida para uso poblacional en un volumen anual de hasta 52 954,20 m³; por lo tanto, técnicamente no se garantiza la disponibilidad hídrica de la fuente del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8754DE91

proyecto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable durante las 24 horas en los 365 días del año.

Además, se tiene la emisión del Informe Legal Nº 0052- 2023-/RMRC-OS 90000004 determina que:

- Por lo antes expuesto, quien suscribe el presente Informe Legal es de la opinión que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C. con RUC 20608513044, referente a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial del Manantial "Santa Rosa" con fines de uso Doméstico-Poblacional, para desarrollar el Proyecto denominado "Instalación del Servicio de Agua Potable en la Localidad de Santa Rosa de Shapajilla, Distrito de Luyando, Provincia Leoncio Prado, Región Huánuco", al haberse determinado que NO EXISTE DISPONIBILIDAD HÍDRICA DE RECURSOS HÍDRICOS EN CANTIDAD y OPORTUNIDAD PARA DESARROLLAR EL PROYECTO EN EL PUNTO DE INTERES PROPUESTO, de conformidad con el numeral 3, literal d) del Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Hídricos; razón por la cual el expediente técnica y legalmente es imposible de evaluar.

- De la evaluación del Recurso de Reconsideración, se determina que los argumentos del recurso y la nueva prueba (fotografías) a la cual hace referencia el administrado no tienen la calidad de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie, por ello el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C**, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 068-2023-/RMRC-OS 90000101, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0304-2023-ANA-AAA.H, presentado por **INMOBILIARIA VISION FUTURA S.A.C**, en merito a los argumentos descritos en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8754DE91

Firmado digitalmente por HUAMANCHUMO UCAÑAY Jaime Paco FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2023

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la **INMOBILIARIA VISIÓN FUTURA S.A.C,** con domicilio en real en el CP. Mapresa, Av. Santa Marta s/n, distrito Luyando, provincia Leoncio Prado, región Huánuco; remitir la resolución a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAIME PACO HUAMANCHUMO UCAÑAY
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8754DE91